



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nº 693/2012
La Paz, 10 de abril de 2012

VISTOS:

El cargo de fecha 21 de mayo de 2010 cursante a fs. 1 a 3, Informe Técnico REGSCZ 063/2009 de fecha 21 de abril de 2009 cursante a fs. 9 a 11; el protocolo de Verificación Volumétrica en estaciones de Servicio de GNV PVV GNV Nº 02130 de fecha 21 de abril de 2009 cursante a fs. 6, y;

CONSIDERANDO:

- Que mediante Auto de fecha 21 de mayo de 2010, se formula cargos contra la empresa Estación de Servicio de Combustibles **"SURTIDOR VARDONA"** por ser presunta responsable de comercializar Diesel Oil, con una manguera fuera del promedio permitido, habiéndose precintado las mangueras 1 y 2 por tener el promedio de -150 ml. procediéndose al precintado de la manguera con numero de precinto 30175, infringiendo el Anexo 3 punto 2.2. numeral 2.2.2. que señala: **"Con los patrones volumétricos indicados en el numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados (+.50%), (NB 407-81)."** Del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por D.S. 24721 de fecha 23 de julio de 1997 y que se refleja en el Art. 2 letra b) del D.S. Nº 26821 de fecha 5 de octubre de 2002.
- Que, cumpliendo la obligación de probar que tiene la Administración Pública, la infracción cometida, por parte de la empresa **"SURTIDOR VARDONA"**, se produce prueba documental consistente en el protocolo de Verificación Volumétrica cursante a fs. 6 e informe Técnico REGSCZ 063/2009 de fecha 21 de abril de 2009 cursante a fs. 9 a 11, en la que se observa el hecho de que la empresa infractora, infringe el Anexo 3 punto 2.2. numeral 2.2.2. del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por D.S. Nº 24721 establece que los medidores **no excedan la tolerancia de más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados (+.50%), (NB 407-81).**
- Que por diligencia de fs. 13, se observa que la empresa **"SURTIDOR VARDONA"** fue notificada con el Auto de Cargo de fecha 21 de mayo de 2010, en fecha 28 de mayo de 2010.
- Que en fecha 15 de junio de 2010, la empresa **"SURTIDOR VARDONA"**, presenta descargos, señalando:

Que no puede existir alteración por parte de la empresa, porque en cumplimiento al Reglamento mi persona realiza controles periódicos para verificar el volumen despachado y coloca el precinto correspondiente pero resulta que por sucede que por el corte de energía eléctrica las bombas volumétricas pueden descompensar, y los personeros de IBMETRO no se apersonan de forma inmediata, por lo que la Agencia Nacional de Hidrocarburos no puede sancionar por una causal que no ha sido probada, no existen pruebas donde se demuestre que mi persona procedió a alterar la cantidad llegando a obtener un beneficio económico, solo se limita a verificar las bombas volumétricas y determinar una sanción sin considerar las causales técnicas que pudieron haber llevado a esa descompensación de la bomba, por lo que solicita se declare improbadado los cargos, puesto que existió una baja de energía y no existió alteración intencional para causar engaño.

- Que mediante decreto de apertura de prueba de fecha 2 de julio de 2010, se abre plazo probatorio de 20 días hábiles, decreto que fue puesto en conocimiento a la empresa en fecha 9 de julio de 2010, tal como se observa de la diligencia de fs. 14.

[Handwritten signature]
Asesor Jurídico M. Penaranda
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



- Que por decreto de fecha 14 de septiembre de 2010 se clausura el periodo de prueba, habiéndose notificado con dicha clausura a la empresa, en fecha 22 de septiembre de 2010, tal como se evidencia de la diligencia de fs. 33.
- Que por memorial de fs. 32, la empresa presenta prueba, consistente en: Certificado de Verificación Volumétrica de fecha 9 de abril de 2009 cursante a fs. 30, y certificado de 22 de abril de 2009 de fs. 31, certificado emitido después de la inspección efectuada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y fotografías cursante a fs. 19 a 25.

CONSIDERANDO:

Consideraciones jurídicas sobre el presente caso:

- Respecto a la prueba presentada por la Empresa, se debe tener en cuenta lo siguiente: El principio de la verdad material, que rige en materia de Derecho Administrativo y normado el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que: "La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ...d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;...". En materia administrativa, se tiene como principio, observar el aspecto material y no el formal, no se sigue los pasos que en materia civil prima, sino simplemente se aprecia lo que contiene los documentos, los hechos, las motivaciones lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en la cual se expresa una declaración, es mas a pesar de que exista irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración en virtud del principio de la verdad material aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, es decir, la verdad de los hechos, que se expresan en los documentos. Sobre el particular Agustín Gordillo en su Tratado de Derecho Administrativo, señala que esta verdad de los hechos que busca el derecho administrativo, genera que la administración pueda investigar más allá de lo alegado por los interesados o más allá de la prueba aportada por los interesados, es decir puede solicitar inspecciones, mas documentos, audiencias testificales, etc., de oficio, con el fin de llegar a la verdad de los hechos o que en materia civil se la conoce como la apreciación de la prueba documental material.
- Allan R. Brewe Carias Venezolano, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, señala que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado, prueba documental que se manifiesta con el acta que expresa los hechos ocurridos, mediante el cual es base fundamental para imponer la sanción, y el administrado tiene la carga de probar documentalmente o por cualquier otro medio legal, que los hechos ocurridos y narrados en el acta no fueron reales en consecuencia la pertinencia de la prueba debe estar direccionada a desvirtuar los hechos expresados, narrados por el acta, no siendo pertinente aquella prueba que no esté en relación con la infracción cometida y expresada en el acta.
- En este entendido, Allan R. Brewe Carias, indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador esta rígida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

De lo expuesto, se tiene lo siguiente:



- El presente proceso sancionador, se tramita en base a la prueba documental cursante a fs. 6 consistente el Protocolo de Verificación Volumétrica N° PVV GNV 02130 de fecha 21 de abril de 2009 en la que señala: "**Los valores Volumetricos de Diesel Oil de la manguera N° 7 dieron un promedio de -150 quedando fuera de norma, se procedió a precintar dicha manguera con precinto SH # 30175**",



La Paz, 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 2434000 / Fax: (591-2) 2434007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
 Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 3459124- 3459125 / Fax (591-3) 3459131
 Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloqué "A" Of. A-1 / Telf.: (591-4) 6649966 - 6668627 / Fax: (591-4) 6113719
 Cochabamba: Av. Pando N° 1197- 1er Piso / Telf.: (591-4) 4485026- 4485025 / Fax: (591-4) 4488013
 Sucre: Calle Loa N° 1013(detrás de Tránsito) / Telf.: (591-4) 6431800 / Fax: (591-4) 6435344

cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida. Contra esta prueba, la empresa tenía la carga de probar que los hechos expresados en el protocolo no fueron como ocurrieron, es decir demostrar que en los hechos que el promedio estaba en el rango permitido, aspecto que no se probó, puesto que no se demostró el caso de fuerza mayor que alega, a decir el corte eléctrico, tampoco la prueba consiste en el Certificado de Verificación Volumétrica de fecha 9 de abril de 2009 cursante a fs. 30, y certificado de 22 de abril de 2009 de fs. 31, certificado emitido después de la inspección efectuada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y fotografías cursante a fs. 19 a 25 prueba hechos contrarios a protocolo de fs. 6 y al informe técnico de fs. 7 a 11, puesto solo se limita alegar que no hubo intención en alterar el medidor.

- En lo referente, a que la empresa no altero los volúmenes de la manguera, por lo que no se puede hablar de alteración, puesto que si fuera así se tendría que afectar los precintos de IBMETRO, aspecto que no fue así, sin embargo la empresa olvida que la infracción, fue por no cumplir Anexo 3 punto 2.2. numeral 2.2.2. que señala: **“Con los patrones volumétricos indicados en el numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados (+.50%), (NB 407-81).”** Del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por D.S. 24721 de fecha 23 de julio de 1997 y que se refleja en el Art. 2 letra b) del D.S. N° 26821 de fecha 5 de octubre de 2002
- También la empresa debe tener en cuenta que en que el procedimiento sancionador administrativo tiene características propias y es así que produce efectos distintos a otras disciplinas del derecho. Es así que como señala el profesor Marienhoff en su Tratado de Derecho Administrativo, no es lo mismo delito que infracción, no es lo mismo delincuente que infractor, no es lo mismo una pena de privación de libertad por un delito cometido que la sanción del pago de una multa por la infracción cometida, en el Derecho Penal Sustantivo uno de sus presupuestos es la culpa y el dolo en la conducta delictiva, sin embargo en materia administrativa sancionatoria por principio se excluye la culpa y el dolo puesto que hay infracciones que no requieren tales presupuestos, puesto que, tal como señala el Art. 14 de la Ley 3058, el servicio que presta la Empresa **“SURTIDOR VERDONA”** es considerada de orden público, en consecuencia conforme el Art. 25 letra a) y k) de la misma Ley y en concordancia con el Art. 10 de la Ley 1600, la Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene la obligación de proteger los derechos de los consumidores vigilando la correcta prestación del servicio, puesto que el interés público prima sobre el interés particular, en consecuencia son los hechos que determinan la conducta de la empresa, como señala Marienhoff en su Tratado de Derecho Administrativo, cuando indica que la infracción, es entendida, como **“una situación de hecho en cuyo merito una persona se encuentra en contradicción con lo dispuesto por la norma de reglamentaria”**, es decir que se toma solo el hecho que es contraria a la norma reglamentaria, nada más.
- En consecuencia la empresa, es infractora de comercializar el producto, fuera de los márgenes permitidos, por la norma sectorial.

CONSIDERANDO:

En el presente caso se aplica la siguiente normativa sectorial:

- Artículo 14° de la Ley 3058, dispone: **“(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.”**El Artículo 25 señala: **“(Atribuciones del Ente Regulador).**



Además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: a) Proteger los derechos de los consumidores” (...) “k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.”

- Artículo 10 de la Ley N° 1600 señala: “(ATRIBUCIONES).- d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;”
- Anexo 3 punto 2.2. numeral 2.2.2. que señala: “Con los patrones volumétricos indicados en el numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados (+.50%), (NB 407-81).” Del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por D.S. 24721 de fecha 23 de julio de 1997
- Art. 2 letra b) del D.S. N° 26821 de fecha 5 de octubre de 2002 que señala: “Artículo 69. La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados.”

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de fecha 29 de Agosto de 2011, cumpliendo lo dispuesto por la la Resolución Administrativa N° 1911/2011 de fecha 23 de diciembre de 2011 y las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los Cargos formulados mediante Auto de fecha 21 de mayo de 2010 cursante a fs. 1 a 3, contra la Empresa “**SURTIDOR VERDONA**” ubicada en la Avenida Banzer y 4to. Anillo N° 5325 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por infracción al Anexo 3 punto 2.2. numeral 2.2.2. Del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por D.S. 24721 de fecha 23 de julio de 1997 y que se refleja en el Art. 2 letra b) del D.S. N° 26821 de fecha 5 de octubre de 2002.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa “**SURTIDOR VERDONA**” la sanción consistente en una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, monto que asciende a 46.060,13 Bs. (Cuarenta Seis Mil Sesenta 13/100 Bolivianos) conforme a la liquidación efectuada por la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural, monto que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la empresa infractora con la presente decisión administrativa, que deberán ser depositados, en la cuenta bancaria N° 1-4678162 ANH Multas y Sanciones del Banco Unión S.A., bajo alternativa, de que en caso de incumplimiento, aplicar lo dispuesto por el Art. 15 del D.S. N° 29158 de fecha 13 de junio de 2007.

TERCERO.- La Empresa “**SURTIDOR VERDONA**” tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de ello la presente resolución administrativa será ejecutada conforme dispone el 59-I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

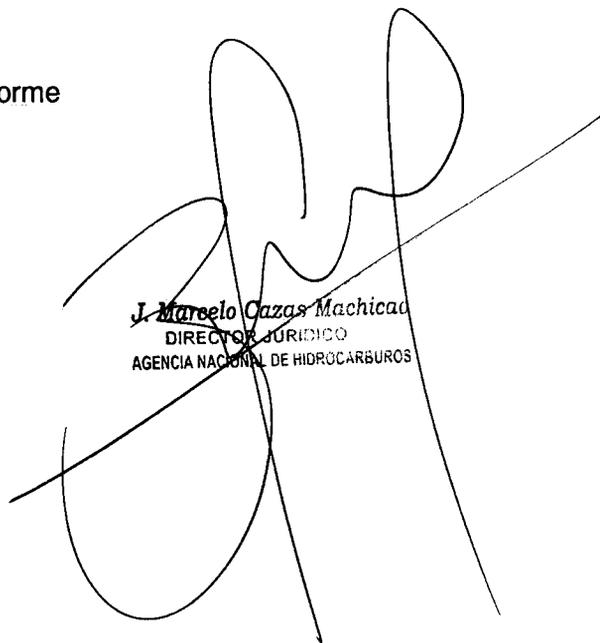


CUARTO.- Notifíquese con la presente Resolución y sus antecedentes, en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese y Archívese.

Es conforme


~~Ana Pamela Herman Pujal Escobar~~
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


~~J. Marcelo Casas Machicao~~
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS